

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003032**20210097800**  
Clase: Ejecutivo.  
Demandante: Itaú CorpBanca Colombia S.A.  
Demandado: Eduardo Antonio Martínez Corena.

Para resolver los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos por el demandante contra el auto de 17 de mayo de 2022, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De entrada, se impone señalar que se confirmará el proveído censurado, por las siguientes razones:

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial<sup>1</sup>”*.

De acuerdo con lo discurrido, se advierte que no puede ser más superfluo el presente reparo, pues reside en el desconocimiento que tiene el impugnante de la diferencia entre deberes y obligaciones, en efecto, el remitir los memoriales a la parte contraria es un deber como lo establece el artículo 78 del C.G.P., pero de ninguna forma constituye una obligación ni afecta la actuación, pues como bien lo señala el numeral 14 del mencionado artículo *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación”*, máxime cuando el despacho asegura el debido proceso y el derecho de contradicción al correr traslado de dichas excepciones, las cuales evidentemente, puede ser consultadas en el expediente electrónico del trámite de la referencia, hecho que en efecto sucedió, pues la parte actora recorrió traslado junto al presente recurso, motivos suficientes para desechar el reparo elevado.

En todo caso, se le recuerda al apoderado de la parte demandada, que el desconocer el deber dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.,

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

puede acarrear sanciones pecuniarias en su contra y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

De cara a la anterior disposición, se advierte que no le asiste razón al impugnante; por lo dicho se infiere que no existe decisión que “*reform[ar]* o *revo[car]*”, como lo impone el canon 318 del C.G.P. para que tenga acogida el remedio horizontal plantado. Igualmente, se negará el recurso de apelación formulado, por no ser procedente, al no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Mantener incólume la decisión emitida el 17 de mayo de 2022, por lo dicho.

**Segundo:** No conceder la alzada pretendida, por no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

**Tercero:** Continuar contabilizando el término establecido en el citado proveído, comoquiera que el mismo fue suspendido con el presente medio impugnativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 89, hoy 11 de agosto de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
*Secretaria*

Firmado Por:  
Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9aa19ea87c9d4c9c6faa4ec720f5f206f615b5e522882a7d0f32364cf97f5**

Documento generado en 10/08/2022 12:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**